

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**ACTA NÚMERO: 63 DE 2021**

Neiva, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO DE BETSABE QUINTERO RODRÍGUEZ CONTRA  
EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PITALITO –  
EMPITALITO. E.S.P. RAD. No. 41551-31-05-001-2018-00183-01.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, en forma escrita, a dictar la siguiente,

**SENTENCIA**

**TEMA DE DECISIÓN**

Procede la Sala a desatar los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes contra la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2019, por el Juzgado Único del Circuito de Pitalito -Huila, dentro del proceso ordinario de la referencia, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se condenó en costas al extremo pasivo.

## **ANTECEDENTES**

Solicita la demandante, previa declaración de la existencia de una relación laboral, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, que la ató con la demandada y solidariamente con la Alcaldía Municipal de Pitalito Huila, en el interregno comprendido entre el 1º de junio de 2005 al 29 de mayo de 2009 y del 1º de marzo de 2009 al 30 de junio de 2011; se condene a las encartadas a reconocer y pagar los salarios dejados de percibir, las prestaciones sociales a que tiene derecho, la sanción por despido injustificado de que trata el artículo 51 del Decreto 2127 de 1945, la indemnización por pago tardío de prestaciones sociales, los aportes a la seguridad social integral, dotaciones, horas extras y trabajo suplementario, la indexación de las sumas reconocidas, lo que resulte probado *ultra y extra petita*, las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones en síntesis expuso los siguientes hechos:

Que la demandada a efectos de la prestación de los servicios de aseo, barrido y limpieza de vías, a través de personas naturales y jurídicas, la contrató a efectos de realizar funciones propias del giro ordinario de la empresa desde el 1º de junio de 2005, relación que se extendió hasta el 29 de mayo de 2008, data esta última, en la que fue despedida sin mediar justa causa.

Adujo que la empresa demandada la vinculó nuevamente el 29 de mayo de 2009, de forma verbal para desarrollar las funciones de aseo, barrido, recolección de basuras, desyerbado de andenes y separadores, limpieza de desagües de las calles y en general para la limpieza de vías del perímetro urbano, sitios de interés público y parques del municipio de Pitalito - Huila.

Afirmó que las labores que ejecutó siempre las desarrolló de forma personal a favor de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Pitalito – Huila y de la Alcaldía Municipal de Pitalito, bajo la continua subordinación del Gerente y/o el Inspector de aseo, quienes le indicaban la labor a ejecutar, la forma de hacerlo y el tiempo de ejecución.

Indicó que como contraprestación por los servicios prestados devengó la suma de \$120.000, valor que resulta inferior al salario mínimo legal mensual vigente, así mismo, refirió que prestó los servicios personales para la encartada hasta el 30 de junio de 2011, data en la que fue despedida injustificadamente.

Señaló que nunca le fue reconocido el pago correspondiente a recargos nocturnos, horas extra, dominicales y festivos, subsidio de transporte y demás derechos que por ley le asisten.

Sostuvo, que Empitalito ejerció en todo momento una completa subordinación sobre aquella al punto de realizar reuniones, fijar la programación de turnos y realizaba llamados de atención cuando no se cumplían las ordenes impartidas por el Inspector o Gerente de la Entidad.

Refirió que radicó derecho de petición ante las enjuiciadas a efectos de solicitar las prestaciones sociales a que tiene derecho, solicitud que fue despachada desfavorablemente por las llamadas a juicio.

Admitida la demanda por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito - Huila, mediante providencia del 6 de noviembre de 2018 (fl. 19, C.1) y corrido el traslado de rigor, la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Pitalito – Empitalito E.S.P., contestó la demanda, oportunidad en la que se opuso a las pretensiones del libelo genitor, y para tal efecto, formuló los medios exceptivos que denominó no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, improcedencia del reconocimiento de pensión sanción, falta de legitimación por activa de la actora para solicitar el pago de aportes a pensión, improcedencia de la declaratoria de trabajador oficial, prescripción, improcedencia de los medios probatorios solicitados por la demandante, buena fe y la genérica. (fl. 45 a 57 y 1144 a 1157 C. 1 y C. 6).

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia de 10 de diciembre de 2019, declaró la existencia de dos contratos de trabajo que ató a la demandante con Empitalito E.S.P., los que se desarrollaron entre el 31 de diciembre de 2005 al 1º de enero de 2008 y del 31 de enero de 2009 al 1º de enero de 2011, condenó a la enjuiciada a consignar a favor de la actora los aportes pensionales a que tiene derecho para los ciclos comprendido entre el 31 de diciembre de 2005 al 1º de enero de 2008 y del 31 de enero de 2009 al

1° de enero de 2011, con base al salario mínimo legal mensual vigente, declaró parcialmente probado el medio exceptivo de prescripción de derechos laborales, denegó las restantes pretensiones de la demanda y condenó en costas al extremo pasivo. (Cd. Fl. 1163. C. 6).

Lo anterior, por considerar el *a quo* que la parte demandante logró demostrar la existencia de dos contratos de trabajo en tanto, existió solución de continuidad entre un vínculo y el otro, seguido a ello, aseguró que las labores que ejecutó para con la encartada no ostentan la calidad de aquellos de manejo y confianza, lo que la enmarca dentro de aquellos trabajadores oficiales de la entidad. En tal virtud, adujo que la actora cumplió con el deber probatorio de demostrar la prestación personal del servicio y activó así la presunción de contrato de trabajo contenida en el artículo 20 de Decreto 2127 de 1945, sin que la pasiva lograra desvirtuar tal presunción. Por último, afirmó que en el presente asunto operó el fenómeno extintivo de la prescripción sin que aquel afecte los emolumentos relativos a la seguridad social en pensión.

Inconformes con la anterior decisión, los apoderados de las partes interpusieron recurso de apelación, los que fueron concedidos en el efecto suspensivo.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO PARTE DEMANDANTE**

El apoderado de la parte demandante censuró la determinación a la que arribó el *a quo*, al considerar, en esencia, que en el presente asunto sí probó los extremos temporales de la relación laboral, pues si bien se consideró que no existe una credibilidad por parte de los testigos, emerge diáfano que el vínculo laboral inició el 1° de junio de 2005 al 29 de mayo de 2008 y desde el 1° de marzo de 2009 al 30 de junio de 2011.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO PARTE DEMANDADA**

La apoderada de la Entidad demandada censuró la determinación a la que arribó el sentenciador de primer grado, al considerar que de las pruebas arrimadas al expediente se puede colegir que no existió vínculo laboral entre la demandante y le empresa de servicios públicos, contrario a lo sostenido por el fallador de instancia, es constatable que en el presente asunto existió una relación bajo la modalidad de contrato de prestación

de servicios entre la actora y personas naturales y jurídicas, contratación cobijada por las normas de contratación estatal, aunado a lo anterior, afirma que las pruebas que fueron allegadas no son contundentes para demostrar la existencia de los elementos constitutivos del contrato de trabajo.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDADA**

En la oportunidad procesal concedida, la parte demandada allegó escrito de alegatos de conclusión, en el que petitionó la denegación de las pretensiones de la demanda, al considerar que en atención a la naturaleza de la empresa, no le es posible efectuar contrataciones verbales, ni hacer pagos directos sin soporte alguno, sumó a ello, que de la prueba recaudada se logra extraer que en manera alguna la parte demandante acreditó los elementos constitutivos de la relación laboral, y que por el contrario lo que sí se probó fue la existencia de unos vínculos de carácter civil con terceros. Por último, indica que no es posible endilgar responsabilidad solidaria por cuanto no se dan los presupuestos del artículo 34 del C.S.T.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDANTE**

Al recorrer el traslado para alegar de conclusión, la parte demandante solicitó la confirmación de la sentencia de primer grado, al considerar que del material probatorio acopiado al expediente se logra establecer la existencia de un verdadero contrato de trabajo, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, pues el servicio que presto siempre estuvo sujeto a la subordinación del Inspector de Aseo de Empitalito, sumado a que uno de los objetos de la empresa es la prestación del servicio de aseo, por lo que no podía acudir a la contratación mediante empresas temporales o cooperativas para cubrir la contingencia. Del mismo modo sostuvo que, en reiteradas oportunidades la demandada ha sido conminada a efectos que cese la indebida contratación del servicio de aseo, pues con su actuar trasgrede las previsiones de la Ley 50 de 1990.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia plantea para lo cual,

## **SE CONSIDERA**

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos del artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el objeto de estudio se centrará en determinar, en primer término, si entre la demandante y la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Pitalito -Empitalito E.S.P., existieron dos vínculos de carácter laboral, los que se ejecutaron en los interregnos de 1º de junio de 2005 al 29 de mayo de 2008 y del 1º de marzo de 2009 al 30 de junio de 2011. De resultar afirmativa la anterior premisa, estudiar la procedencia del reconocimiento y pago de los aportes a la seguridad social en pensión.

Para empezar, imperioso resulta remitirse al contenido del artículo 53 de la Constitución Política, el cual consagra el principio de la primacía de realidad sobre las formas, prerrogativa de nutrido desarrollo jurisprudencial, que básicamente se funda en el reconocimiento de la posición desfavorable del trabajador, por la que ante la discordancia entre lo acordado entre las partes, (materializado en acuerdos o documentos) y lo que en verdad sucede en la práctica, prima esto último, siempre y cuando le sea más favorable al trabajador.

En ese contexto, interesa a la Sala señalar que de acuerdo con el artículo 1º del Decreto 2127 de 1945, la existencia de un vínculo laboral se verifica con la determinación de tres requisitos esenciales, a saber: i) la actividad personal del trabajador; ii) la continuada subordinación o dependencia y, iii) el salario como contraprestación del servicio.

Entretanto el artículo 20 *ibídem*, consagra una presunción legal, según la cual, toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo y la consecuencia de su aplicación, es la inversión de la carga de la prueba, es decir, que una vez demostrada por la parte actora la prestación personal del servicio, dentro de unos determinados extremos temporales, incumbe al demandado desvirtuar la existencia del vínculo presumido, a través de los medios probatorios legalmente establecidos, esto es, probar que dicha prestación de servicios no fue subordinada, siendo este el criterio jurisprudencial imperante.

Al respecto, el órgano de cierre en materia laboral en la sentencia SL 981 de 2019, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en lo referente a la presunción del contrato de trabajo en el sector oficial moduló que:

*"Igualmente, es importante recalcar que, de forma similar al sector privado, en el sector oficial toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo (art. 20 D. 2127/1945), regla que le otorga un alivio probatorio al trabajador puesto que le basta con acreditar la ejecución personal de un servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo laboral. En contraste, al empleador le incumbe desvirtuar el hecho presumido mediante la prueba de que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma".*

Efectuadas las anteriores precisiones, y con el ánimo de desatar la problemática paleteada en esta segunda instancia, oportuno resulta para esta Corporación efectuar un análisis pormenorizado de las pruebas que fueron incorporadas tanto con la demanda como su contestación, y para tal efecto, se tiene que a folios 59 a 72, 143 a 282, 319 a 325, 398 a 400, 452, 453, 550, 551, 586, 587, 644 a 649, 685 a 689, 701 a 707, 718 a 724, 737 a 745, 763 a 771, 806 a 815, 823 a 832, 931, 932965 a 967990 a 992 y 1056 a 1058 del informativo reposan una serie de contratos de prestación de servicios y ordenes de servicios, suscritos entre las Empresas Públicas Municipales de Pitalito en condición de contratante y i) la Asociación la Esperanza, ii) La Empresa Asociativa de Trabajo Nueva Compartir del Sur Colombiano, iii) La Cooperativa Multiactiva Renacer Ltda, iv) La Empresa Asociativa de Trabajo Laboyana de Servicios Generales, v) la Empresa Asociativa de Trabajo Gloria Calderón, vi) La Empresa de Servicios Temporales Aice Ltda, vii) Empresa Asociativa de Trabajo las Cúspides, viii) la sociedad Trabajando para el Futuro S.A.S., y ix) la sociedad Emprendiendo el Trabajo S.A.S., x) Empresa Asociativa de Trabajo Compartir Laboyano, xi) Empresa de Trabajo Guadalupe S.A.S., xi) Empresa la Cúspide del Sur del Huila S.A.S., así como las personas naturales Sergio Iván Córdoba y Plutarco Guevara, todos ellos en condición de contratistas, de los que se advierte como objeto contractual " *LAS EMPRESAS PUBLICAS contratan los servicios del CONTRATISTA para llevar a cabo el barrido de calles y carreras de toda el área pavimentada del perímetro urbano de Pitalito, incluyendo las plazas de mercado y Cívica, al igual que el parque JOSE ACEVEDO Y GOMEZ, para lo cual se compromete a emplear el recurso humano y técnico necesario*".

Una vez observado el material documental arrojado al plenario se observa, que en efecto, la empresa de servicios públicos domiciliarios demandada suscribió, con

personas jurídicas y naturales, una serie de contratos de prestación de servicios que tenían como objeto el barrido de calles y carreras de toda el área pavimentada del perímetro urbano de Pitalito, y en general toda actuación tendiente al aseo de las zonas públicas de la municipalidad, documentos estos que no dan cuenta de la vinculación directa o indirecta para con la aquí demandante, pues además de plasmar quienes intervenían en los acuerdos contractuales, no se logra extraer de ello, relación contractual en la que intervenga la promotora del juicio.

Ahora bien, se practicó el interrogatorio de parte de la señora Betsabe Quintero Rodríguez, oportunidad en la que al cuestionársele respecto de la vinculación que tuvo para con la enjuiciada contestó *"Yo ingresé por medio de una amiga que ya barría, entonces ella me dijo que, si yo quería, me dijo que me podía ayudar a entrar allá"*, y siguió *"Pues ella habló creo que con el señor Segundo, dieron el visto bueno y me aceptaron, necesitaban gente"*, seguido a ello, al indagársele respecto de quién le impartía ordenes, aquella refirió que *"Pues a nosotros nos decía el Coordinador y también el Inspector de aseo"*, a continuación sostuvo que *"Pues cada contratista tenía sus tramos, entonces ya con el coordinador era el que nos, como le digo, nos poníamos de acuerdo para que, quienes iban a barrer porque tramo y quienes iban a barrer por otro tramo"*.

Al indagársele a la deponente respecto de si la demandada hacía reuniones, contestó *"El Inspector de aseo pues nos hacía reuniones donde nos daban, bueno pues los tramos ya los tenían el contratista, el Inspector de aseo nos hacía reuniones para decirnos pues como hacer el barrido, de que debíamos hacerlo de una forma que no fuera pues a molestar a los señores de los locales comerciales, para no tener quejas y también nos hacían reuniones para, porque nosotros a veces hacíamos de pronto las cosas mal, entonces para llamarnos la atención"*, también sostuvo que esas reuniones se desarrollaban 2 o 3 veces al mes o en su defecto de manera mensual.

Del mismo modo se recibieron los testimonios de Albéniz Romero Quiñonez y Manuel Antonio Lugo Llanos; la primera de ellas, esto es, la señora Romero Quiñonez sostuvo conocer a la demandante al haber sido compañera de labor de la promotora del juicio y luego ocupó el cargo de Coordinadora, al indagársele respecto a la imposición de órdenes, sostuvo *"A ver, pues como él era el que me mandaba a mi directamente a mí, y él me decía si usted no les hace trabajar a las señoras como es, le cobramos una multa por el contrato, ellos tenían por escrito todo lo que iban a hacer conmigo y lo que yo tenía que hacer con ellas, entonces a mí me daba miedo de la multa entonces yo les hacía trabajar conforme el señor Segundo Reyes me ordenaba"*. Por último, al indagársele respecto de la forma en que se

beneficiaba económicamente de los contratos, sostuvo que salió endeudada, en tanto debía cancelar los salarios y además adquirir las herramientas de trabajo.

Por último, la parte actora incorporó copia magnetofónica de la audiencia surtida al interior del proceso con radicado 01-2018-151-00, que se siguió en la misma sede judicial y en el que se ventilaron los mismos aspectos aquí debatidos de personas que pretenden la declaración del contrato realidad de cara de las Empresas Públicas de Pitalito, ello con el propósito que se tengan en cuenta los testimonios de la señora Albéniz Romero Quiñonez y Segundo Antonio Reyes.

Para efectos de la valoración probatoria, el señor Segundo Antonio Reyes al cuestionársele respecto a las labores que ejerce al interior de la entidad demandada afirmó que *"Bueno yo trabajo, soy el Inspector de aseo de las Empresas Públicas hace, desde el 2009, esto, he venido como el Inspector de aseo, ellos no sé qué contrato o como lo manejen porque yo soy de la parte directamente operativo, y velo es porque todos los programas a la cual me han asignado se encuentren realizándose o haciéndose, entonces en el proceso me mandan a las personas a, por ejemplo me dicen que contrato es y sobre ese contrato yo hablo directamente con la coordinadora o la persona que están sobre el contrato y con ellas es que tengo directamente, pues decirles las rutas establecidas"* y respecto a la subordinación que se alega infligió frente a las barrenderas, sostuvo que *"Uno siempre habla con los coordinadores y ahí es donde uno exige, las cosas quedan mal se les escribe o si no se les dice vea está quedando mal la calle y más que todo uno tiene que velar por las coordinadoras no por las empleadas porque las empleadas las consiguen son ellas"*. Por último, en lo referente a las reuniones, refirió que *"Bueno nosotros, ellos hacían las reuniones y las coordinadoras me invitaban para que les manifestara las cosas, más no con responsabilidad de la empresa, porque yo les decía y siempre les decía a todas las personas, que nosotros no éramos los jefes de ellos, sí, yo era el Inspector de aseo y el que tenía que velar por los procesos de la empresa"*.

Bajo esta orientación, se tiene que el elemento diferenciador del contrato de trabajo frente a las demás modalidades de contratación es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador, hecho que se materializa en la imposición y el acatamiento de órdenes, en tal sentido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., es al trabajador a quien le corresponde acreditar la prestación personal del servicio, para que se pueda dar aplicación a la presunción establecida en el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, pues de acuerdo con el artículo 166 del Código General del

Proceso las presunciones son procedentes siempre y cuando los hechos en que se funden estén acreditados<sup>1</sup>.

Dicho lo precedente, es que para la Sala, la parte actora no dio alcance al deber probatorio que le incumbía a la luz del artículo 167 del C.G.P., norma aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T., y de la S.S., aspecto este que decanta en la imposibilidad de activar la presunción del artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, y al no acreditarse en el presente asunto los elementos esenciales del contrato de trabajo previstos en el artículo 1º de la norma *ejusdem*, es que surge patente la negación de las pretensiones formuladas en el escrito inaugural.

Lo anterior se afirma, por cuanto si bien la demandante alegó la prestación personal del servicio a favor de la aquí demandada Empresas Públicas Domiciliarias de Pitalito - Empitalito E.S.P., en aplicación del principio de la realidad sobre las formas, lo cierto es, que de la valoración probatoria efectuada por esta Corporación se logra concluir, que en manera alguna existió subordinación entre las partes aquí intervinientes, pues si bien se alegó la obediencia de la señora Betsabe Quintero Rodríguez frente al Gerente e Inspector de Aseo (Segundo Antonio Reyes), ambos funcionarios de Empitalito E.S.P., tal afirmación fue derruida por los testimonios de Albéniz Romero Quiñonez y Segundo Antonio Reyes, en tanto la primera sostuvo que *"A ver, pues como él era el que me mandaba a mí directamente a mí, y él me decía si usted no les hace trabajar a las señoras como es, le cobramos una multa por el contrato, ellos tenían por escrito todo lo que iban a hacer conmigo y lo que yo tenía que hacer con ellas, entonces a mí me daba miedo de la multa entonces yo les hacía trabajar conforme el señor Segundo Reyes me ordenaba"*.

Dicho que se acompasa con lo depuesto por el señor Segundo Reyes (Inspector de Aseo), quien al preguntársele respecto de la ordenes que daba a la demandante, afirmó que *"Uno siempre habla con los coordinadores y ahí es donde uno exige, las cosas quedan mal se les escribe o si no se les dice vea está quedando mal la calle y más que todo uno tiene que velar por las coordinadoras no por las empleadas porque las empleadas las consiguen son ellas"*.

Bajo esa orientación, es claro para la Sala, que la demandante sostuvo una dependencia de funciones frente a personas naturales y jurídicas disímiles a aquella contra quien se dirigió la acción ordinaria hoy objeto de estudio; así mismo, se logra acreditar que la

---

<sup>1</sup> Sentencia SL4143 de 2019

persona frente a la que se formuló la dependencia, desvirtuó tal condición, por cuanto es claro que la directrices que impartía el señor Segundo Antonio Reyes, las dirigía directamente respecto de las contratistas y no frente a las operarias de barrido, en tanto estas últimas eran dependientes en un todo de la persona natural o jurídica que la vinculó a la labor.

Ahora bien, no está por demás traer a colación las enseñanzas vertidas por el órgano de cierre en materia ordinaria laboral, en lo referente a la acreditación plena de la prestación personal del servicio a fin de activar la presunción del artículo 24 del C.S.T., en concordancia con el artículo 53 de la C.N., y para tal efecto, la Alta Corporación en la sentencia SL 4027 de 2017, con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga moduló que:

*“En efecto, cabe recordar, que el principio protector de la primacía de la realidad, consistente en darle prelación a las circunstancias que rodearon la relación jurídica, más que a la forma que resulte del documento contractual o cualquier otro que hayan suscrito o expedido las partes, lleva necesariamente a sostener que son aquellas particularidades que se extraen de la realidad las que se deben tener en cuenta y no otras a fin de determinar el convencimiento diáfano del juez con respecto a los servicios prestados por una persona natural y que se reclaman en una acción judicial, que configuren un contrato de trabajo.*

*De ahí que, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo», la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral”.*

De la jurisprudencia traía a colación, se extrae de manera cristalina, que en procura de activar el principio rector de la primacía de la realidad sobre las formas, ello en materia laboral, se torna necesario para la parte que acciona la jurisdicción el demostrar fehacientemente la prestación personal del servicio a favor de la persona jurídica o natural que llamó a juicio, pues es a partir de dicha constatación que se activa la presunción de la existencia del contrato de trabajo e invierte la carga de la prueba a efectos que el hipotético empleador desvirtúe tal presunción, situación ésta que como se expuso en líneas anteriores, no acaeció pues la señora Betsabe Quintero Rodríguez no logró probar que prestó la fuerza de trabajo a favor de la aquí demandada.

Ahora bien, si en gracia de discusión se entendiera que en el presente asunto se acreditó con suficiencia los elementos constitutivos del contrato de trabajo para con la referida demandada, al entender que existió subordinación por parte del señor Segundo Reyes, quien era trabajador de la empresa accionada y direccionaba el trabajo de las operarias de aseo de la municipalidad, respecto de la accionante, preciso se torna remitirse a lo refrendado por la demandante y los testigos traídos al proceso, al referir que el citado señor Segundo Reyes, impartía directrices en reuniones mensuales a través de las coordinadoras o contratistas, no advirtiéndose lineamiento alguno de forma directa para con la aquí promotora del juicio.

Sobre el particular, y en lo que refiere a la posibilidad con que cuenta el contratante de ejercer control e impartir directrices a los contratistas, pertinente resulta traer a colación las enseñanzas vertidas por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en la sentencia SL 2885 de 2019, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, oportunidad en la que sostuvo que en la contratación civil, pese a alegarse la independencia del contratista, es completamente permitido la imposición de directrices, el establecimiento de medidas de supervisión, solicitar informes e incluso fijar horarios, siempre que tales actuaciones no desborden la finalidad del objeto contractual y se convierta en actos subordinantes. Al respecto, la alta corporación moduló que:

*"... que el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo que lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades. Pero que, no obstante, en este tipo de contratación no está vedado de la generación de instrucciones, de manera que es viable que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones. Lo importante, es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo".*

Bajo esa orientación, el hecho que la sociedad demandada ejerciera control respecto al direccionamiento de las labores a ejecutar por las prestadoras del servicio de aseo, en manera alguna es indicativo de subordinación, pues nótese como el referido control se ejercía a través de la contratista representante de las empresas asociativas de trabajos, lo cual implica la supervisión y el control en la calidad de la ejecución del contrato, pero en manera alguna se probó el direccionamiento directo para con las operarias, aspectos estos que en nada riñen con el objeto del contrato de prestación de servicios suscrito por las partes, y que menos aún, decantan en una subordinación para con la actora.

Los argumentos expuestos, a juicio de la Sala, resultan suficientes para revocar la determinación que acogió el servidor judicial de primer grado en torno a la declaratoria de la existencia de la relación laboral que ató a las partes, y las consecuentes condenas que de ello se deriva, para en su lugar, declarar que la demandante no logró demostrar la existencia del contrato de trabajo, y en consecuencia, absolver a la demandada de las pretensiones de la demanda.

Con fundamento a la anterior declaración, se torna inocuo el pronunciamiento respecto a la aspiración de la demandante frente a la modificación de los extremos de la relación de trabajo, por cuanto como se indicó en precedencia, no se probó la existencia de la relación laboral que ató a las partes.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 365 del Código General del Proceso, se imponen costas en ambas instancias en cabeza de la demandante al revocarse en sede de instancia la sentencia de primer grado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** los numerales primero y segundo de la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2019, por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito Huila, al interior del proceso seguido por **BETSABE QUINTERO RODRÍGUEZ** contra **EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PITALITO – EMPITALITO**, para en su lugar, **DECLARAR** que la demandante no logró demostrar la existencia del contrato de trabajo, y en consecuencia, **ABSOLVER** a la demandada de las pretensiones formuladas en el escrito inaugural, ello conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia recurrida.

**TERCERO: COSTAS** Al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 365 del Código General del Proceso, se imponen costas en ambas instancias en cabeza de la demandante al revocarse en sede de instancia la sentencia de primer grado.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

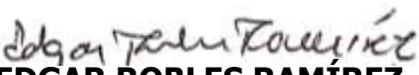
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada



**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada



**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Gilma Leticia Parada Pulido**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Edgar Robles Ramirez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**

**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala Civil Familia Laboral**

**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6fdcd427b23d9dce934f6bef80b80642a381f269cb8cd531e508ff3a63491d4b**

Documento generado en 08/09/2021 11:22:37 AM